

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Ejecutivo. Dte. Cristóbal Adolfo Abello Munarriz. Ddos. Clínica International Barranquilla S.A.S. y Juan Pablo Molinares Doria. Rad. 080013153015 – 2023 – 00010 – 00.
---

**2. Asunto a resolver.**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por los demandados en contra del proveído de fecha 25 de enero de 2023, mediante el cual se dictó mandamiento de pago.

**3. Fundamentos del recurso.**

Sostiene el recurrente que el auto de apremio debe ser revocado, considerando que en el título valor no consta la firma del girador ni el endoso efectuado al mandatario judicial del ejecutante para entablar la ejecución.

**4. Intervención de la parte no recurrente.**

El extremo ejecutante señala que el endoso no es requisito de admisibilidad de la demanda; que su mandatario judicial, actúa mediante poder debidamente conferido y como acreedor es el legítimo tenedor del título base de recaudo.

En lo concerniente a la firma del creador o girador, aduce que es asunto que viene previamente dilucidado por la Sala de Casación Civil de la CSJ en sentencia de 2015 y 2019.

**5. Consideraciones del juzgado.**

Es pertinente advertir inicialmente que los requisitos formales del título ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión son aspectos que deben alegarse o discutirse mediante el recurso de reposición, conforme a lo prevenido en los artículos 430 y 442 del C. G. del P.

El análisis del recurso horizontal que promueve el extremo ejecutado permite deducir que dos son las inconformidades que presenta y argumenta para obtener la revocatoria del auto de apremio.

La primera de las censuras que ocupa nuestra atención es la ausencia de la firma del creador o girador como requisito general de validez de los títulos valores, circunstancia que impone reexaminar el documento veneno de ejecución, confrontarlo con las previsiones del estatuto mercantil y la doctrina y la jurisprudencia emitida sobre la materia.

En tratándose de títulos valores, el legislador los ha dotado de exigencias generales y especiales que de omitirse conllevan a que no adquiera el documento tal calidad, sin perjuicio de que alguno de ellos pueda ser suplido por la ley; conclusión que se deriva de lo prevenido en el artículo 619 del C. de Co<sup>1</sup>.

Respecto a las menciones y requisitos exigidos a los títulos valores, existen algunos generales consagrados en el artículo 621 del mismo plexo normativo antes reseñado y otros especiales o particulares, exigibles para cada título en particular.

Los generales hacen referencia a la mención del derecho que en el título valor se incorpora y la firma de quien lo crea, pero como en el caso particular la acción de recaudo se sustenta en letra de cambio, el artículo 671 dispone que, además deberá contener *<<la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador>>*.

La firma de quien crea el título valor no es asunto que deba interpretarse de manera restrictiva, pues la redacción de algunos cartulares, particularmente el pagaré desestima tal exigencia como presupuesto solemne de validez o eficacia de dichos documentos cuando el suscriptor, en primera persona, promete pagar determinada suma de dinero quedando inmersa en una sola persona ambas calidades, la de creador y la de obligado-deudor.

En tratándose de letra de cambio, la calidad de girador y girado pueden concurrir en una determinada persona, situación que encuentra sustento normativo en el artículo 676 mercantil cuando dispone que, *<< puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador >>*, en cuyo caso, *<< el girador quedará obligado como*

---

<sup>1</sup> CODIGO DE COMERCIO. Art. 619. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

*aceptante*>>. Contrario sensu, en nuestra legislación nada impide que el girado o deudor sea el mismo girador, ni tampoco le resta eficacia a la letra de cambio.

La existencia jurídica de la letra de cambio y su eficacia no está condicionada a que el creador o girador sea persona distinta al girado, habida cuenta que la ley posibilita que ambas calidades se concentren en una sola persona.

Ciertamente como lo reseña la ejecutante, el asunto ha sido objeto de pronunciamiento por la CSJ en su Sala de Casación Civil, así en sentencia STC-4164 de 2019<sup>2</sup>, al examinar un caso de similares connotaciones, expresó:

*“3. Como se anticipó, tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.*

*3.1. La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.*

*En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.*

*De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.*

---

<sup>2</sup> Sentencia del 2 de abril de 2019, M. P. Ariel Salazar Ramírez.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**” (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor (omitido) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.

De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de “aceptación”, el deudor lo hiciera también a continuación

*de la expresión “Atentamente:” y encima de la línea que debajo contenía la palabra “Girador” [Folio 4, cno. 1 proceso de ejecución].”*

Siguiendo el precedente de la citada Corporación, ha de colegirse que la inconformidad expuesta por el extremo pasivo resulta insustancial para enervar la eficacia del título valor sustento de ejecución y sus alegaciones, en modo alguno tienen consistencia para obtener la revocatoria de la providencia impugnada.

Por demás, no puede perderse de vista que la eficacia de la obligación cambiaria deriva de la firma impuesta sobre un título valor, por lo que el suscriptor queda obligado conforme a su tenor literal, por ello al firmarse el cartular por los demandados se les impone el cumplimiento de lo debido.

Algunos tratadistas<sup>3</sup> no le restan eficacia a la letra de cambio y sostienen que, *“si un documento creado como letra de cambio carece de la firma del girador pero tiene la del girado (aceptante), como cuando se gira a cargo del propio girador, se presenta el conocido y controvertido negocio de la conversión del negocio jurídico, que transforma en un pagaré la frustrada letra”*.

Agregan que, *“la sola idea de una letra no girada, es decir, no firmada por el girador en su posición de creador, es repugnante jurídicamente y de allí que se apele con mejor acierto a la teoría de la conversión del negocio jurídico de letra a pagaré, o como lo he propuesto también, a la más simple de justificar su legalidad admitiendo que lo sucedido allí es que en ese caso lo que nace o se crea es un pagaré en formulario destinado a ser letra de cambio, sin necesidad de pasarlo por la figura de la conversión del negocio jurídico”*.

Corolario de lo que viene expuesto, sea cual fuere la tesis que se propugna por vía de precedente o doctrina, lo cierto es que la ausencia de la firma del creador no le resta eficacia a la letra de cambio y, en todo caso, es posible entablar la ejecución para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones en ella incorporadas.

Respecto a la ausencia de endoso, es asunto que no merece mayores consideraciones o discernimiento para esta autoridad judicial, ya que siendo el acreedor el tenedor del título, solo resta exhibirlo para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él contenido sin necesidad de acompañarlo de otros documentos o reconocimiento de firmas, presumiéndose su autenticidad.

---

<sup>3</sup> Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo, De los Títulos Valores, Tomo II, pág. 45.

La censura de ausencia de endoso que promueve el recurrente se postula en forma confusa, tal vez pretendiendo configurar una ausencia de legitimación por activa que no logra entenderse, en la medida que quien promueve la demanda es el acreedor y legítimo tenedor del título, acudiendo a la jurisdicción a través de apoderado judicial, sin que se anuncie como endosatario.

Así las cosas, promoviéndose la demanda a través de apoderado judicial, resulta imposible exigirle que pronuncie un endoso que no se ha conferido bajo ninguna de las modalidades previstas en la ley, por lo que el recurso se torna improcedente.

Conforme a lo expresado, el juzgado;

#### RESUELVE

Negar el recurso de reposición presentado por los demandados, acorde a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446cbd39593645d1744274354f6f17699e68096873dc29d2dac972ac6b8424c6**

Documento generado en 09/03/2023 02:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**